



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

Auto Interlocutorio No. 031

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001-31-05-020-2023-00138-01
Juzgado Origen	VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	JAMES ALFREDO ROJAS RAMÍREZ
Demandado	- COLPENSIONES - COLFONDOS S.A.
Link del Expediente	ORD 76001310502020230013801 T

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), se procede a estudiar la viabilidad de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

I. ANTECEDENTES

James Alfredo Rojas Ramírez instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y Colfondos S.A., con el fin de que se declarara la ineficacia de del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, así como el traslado con destino a Colpensiones, de todos los valores de la cuenta individual, con sus respectivos emolumentos jurídicamente viables.

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, al que correspondió el trámite de la primera instancia, por medio de sentencia de primer grado resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN, y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN y/o TRASLADO del señor JAMES ALFREDO ROJAS RAMIREZ identificado con C.C 19.490.521, al régimen de ahorro individual administrado por la AFP COLFONDOS S.A y, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.CONDENAR a AFP COLFONDOS S.A, a transferir a COLPENSIONES todos los recursos de la cuenta de ahorro individual que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor JAMES ALFREDO ROJAS RAMIREZ, por ende, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, igualmente los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados y detallados con toda la información relevante que los justifiquen.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el traslado del señor JAMES ALFREDO ROJAS RAMIREZ al régimen de prima media con prestación definida administrado por dicha entidad.

QUINTO: COSTAS a cargo de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A como agencias en derecho se fija la suma de 2 SMLMV que cada una de las demandadas deberá pagar de forma individual a favor de la parte demandante.

SEXTO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN en favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A, en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., fijando como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído.

OCTAVO: La presente Sentencia, DE NO SER APELADA CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.”

Al resolver el recurso de apelación de las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, a través de providencia del 31 de octubre de 2024 y notificada por edicto del 06 de noviembre de la misma anualidad, esta Sala de Decisión dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 161 del 11 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de cada una de las apelantes Colpensiones y Colfondos S.A. y a favor de la parte demandante. Fijese como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada sociedad apelante. LIQUÍDENSE por el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.”

Finalmente, el 13 de noviembre de 2024 la demandada Colfondos S.A. presentó recurso de casación el cual se advierte fue presentado dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas los autos AL2982-2024, AL1896-2024 y AL2300-2024, ha precisado que la viabilidad del recurso extraordinario está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos formales: i). se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran por el tribunal en procesos ordinarios, salvo que se trate de la casación per saltum; ii). se interponga en el término legal; y iii). por quien le haya sido adversa la decisión en una suma equivalente al interés para recurrir en casación, conforme lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tasación que debe realizarse teniendo en cuenta el monto del SMLMV aplicable al tiempo en que se profiera la sentencia que se pretende acusar.

Respecto de este último requisito, la Corte ha señalado que está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que cuestiona. De modo que, si es la accionada, su interés está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente la perjudican y, si es el

actor, se define con las pretensiones que le fueron negadas o se revocaron en la sentencia de segunda instancia.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda cuantificarse el agravio sufrido.

En tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional, el interés para recurrir en casación como consecuencia del fallo adverso se materializa para las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- cuando se compromete su propio peculio, no el del afiliado, pues éste es el titular de los caudales que reposan en la cuenta de ahorro individual que opera como un patrimonio autónomo y cuya finalidad primordial consiste en solventar las prestaciones económicas relativas a la seguridad social en pensiones, de que goza con sus beneficiarios.

Ahora, cuando la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade al régimen de prima media con prestación definida los saldos existentes en la cuenta del afiliado, en modo alguno resulta dable predicar que sufre un perjuicio económico y, por ello, en verdad, carece de interés para recurrir en casación en ese particular aspecto, por cuanto dichas sumas trasladadas, así como los rendimientos financieros que comprenden esa medida, no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada, que es la misma que está promoviendo la acción contra la administradora en defensa de su propia pretensión pensional (AL5136-2021 y AL5604-2022).

Respecto a los rubros restantes y que no se abonan propiamente a la cuenta de ahorro individual, tales como gastos de administración, primas o lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, se destaca que, conforme lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (AL1251-2020, AL5136-2021, AL1896-2024), ello podría ser una carga económica para la recurrente en la medida en que se acrediten los montos aplicados por tales conceptos, que al no integrar la cuenta de ahorro

individual, pueden constituir un agravio para la AFP que deba asumir su traslado a Colpensiones.

No obstante, en el recurso presentado por Colfondos S.A. no cumple con la carga demostrativa que le corresponde, en tanto omite efectuar los cálculos pertinentes que tendrían como propósito, a través de un ejercicio aritmético completo, desagregado e idóneo, de persuadir a la Sala de que su afirmación consistente en que se cumple con el requisito de interés económico para recurrir en casación tiene sustento real, más allá de las meras apreciaciones, sin aportar soporte alguno, por lo que la demandada no satisface el deber de demostración en el cumplimiento de tal exigencia legal, lo que da al traste con su intención al incoar el recurso.

Incluso, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés no se puede deducir de una fórmula aritmética, sino que debe demostrarse por parte de la AFP cuales son los valores de las cotizaciones que se distribuyeron para cada uno de tales conceptos, a efectos de determinar el interés jurídico económico para recurrir. (AL2300-2024 y AL1896-2024)

*No obstante, en el caso analizado la recurrente no allegó evidencia de tales erogaciones; lo único que hizo fue presentar una fórmula en la que afirmó que su interés se deducía de la siguiente operación aritmética: Semanas cotizadas * último salario por 30 días o IBL * comisión gastos, que reemplazó por los siguientes valores 1693 * \$5.571.654 * 1,60% lo que, a su juicio, equivalía a «\$150.924.964».*

Más allá de eso, la censura no allegó evidencia y soportes de la cuantía de tales erogaciones y, en esas condiciones, no es posible determinar el monto, agravio o perjuicio que la sentencia le pudiere ocasionar, tal como esta Sala lo ha señalado en numerosas oportunidades, tratándose de asuntos de similares contornos al aquí debatido. (CSJ AL2095-2023).

(...)

Sin embargo, la AFP no demostró los valores de las cotizaciones que se distribuyeron para cada uno de tales conceptos, lo que impide determinar y cuantificar el interés económico.

Así las cosas, conforme los argumentos expuestos, la Sala advierte que no fue acreditado el requisito del interés económico por parte del recurrente

para la concesión del recurso de casación y, en ese orden, el mismo será negado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por Colfondos S.A. contra la sentencia que la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali profirió el 31 de octubre de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría que, en caso que no sea objeto de recurso la presente decisión, se devuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase



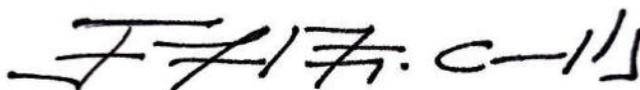
ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado Ponente



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado

Firmado Por:
Alfonso Mario Linero Navarra
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae56292caf555e29e2d5b2401548afc67c17288329763935846488bac056f68**

Documento generado en 04/02/2025 02:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>